

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**3103/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de noviembre del 2021

**Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlán**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de enero de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...PUNTO UNO, DOS, TRES: Sin  
respuesta (...) PUNTO CINCO, SEIS  
Y SIETE: Sin respuesta...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto  
por el artículo 99.1 fracción V de la  
Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública del Estado  
de Jalisco y sus Municipios, se  
**SOBRESEE** el presente recurso  
de revisión, conforme a lo  
señalado en el considerando VII  
de la presente resolución.

Se **apercibe**.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3103/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTITLÁN**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S** las constancias que integra el **RECURSO DE REVISIÓN** número **3103/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTITLÁN**; y

## R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio **140285221000026**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0141021.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3103/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1744/2021**, el día 19 diecinueve de noviembre de ese año, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Se recibe y se realiza reenvío.** Mediante auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico relativas a éste medio de impugnación, de las cuales se desprende que solicita el reenvío de las constancias que le fueron notificadas a través de los medios electrónicos con fecha 19 diecinueve de los mismos.

Dicho acuerdo se notificó a través de los medios electrónicos proporcionados para esto efectos ese mismo día señalado.

**7. Vence plazos a las partes.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora advirtió que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del Informe de contestación en atención al artículo 100.3 de la Ley de la materia.

En dicho acuerdo, se señaló además que de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; se requirió a la

parte recurrente respecto a su manifestación en cuanto a la celebración de la audiencia de conciliación, esto dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, no obstante, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

**8. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos señalados para ese fin, el día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**9.- Vence plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 06 seis de diciembre del año en mención, se requirió al ciudadano para que manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante el recurrente fue omiso en atender dicho requerimiento.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/octubre/2021
---------------------	-----------------

Surte efectos:	19/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/octubre/2021
Concluye término para interposición:	10/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	08/noviembre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“...Se requiere Compartan la siguiente información;*

*UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.*

*DOS. Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB cobra por la contraprestación de recaudación de*

*DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.*

*TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO. se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio.*

*Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de enero 2015 a fecha actual reciente.*

*CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente;*

*A) Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada.*

*B) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable.*

*C) CFE Distribución entregó a CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demás detalles técnicos previstos en la redacción del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medios magnéticos para su valoración, requiero compartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido.*

*D) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes y después, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podrán entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrador de Servicios Básicos, mismo que lo genero CFE Distribución.*

*E) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente a la Minuta levanta expofeso entre los servidores públicos habilitados por la entrega de los resultados del Censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrador de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribución, debiendo ser conforme lo presentado inicialmente para el acompañamiento y realización del mismo censo.*

*CINCO. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf de notificación de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo.*

*SEIS. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que haya expedido el Municipio a CFE SSB relativo a temas de alumbrado público, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente*

*SIETE. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrador de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el CENSO.*

*GENERAL.*

- La información solicitada en medios magnéticos, .xlsx y .kmz, deberán estar libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración.*
- La información aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf*

- Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos.
- La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposición, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepción.” (Sic)

En respuesta, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente:

#### RESPUESTA

En base a la información contenida dentro de los archivos de la jefatura de Agua Potable y Alumbrado Público, del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, se detalla lo siguiente:

1. En lo que respecta a la pregunta número uno: No es aplicable, en virtud de que el Gobierno Municipal de Jalostotitlán, Jalisco, no lleva a cabo ningún tipo de cobro directamente a la ciudadanía, por medio de ninguna dependencia municipal, centralizada o descentralizada, que tenga relación con el pago por Derecho de Alumbrado Público (DAP).
2. En lo que respecta a la pregunta número dos: No es aplicable, en virtud de que el Gobierno Municipal de Jalostotitlán, Jalisco, no lleva a cabo ningún tipo de cobro directamente a la ciudadanía, por medio de ninguna dependencia municipal, centralizada o descentralizada, que tenga relación con el pago por Derecho de Alumbrado Público (DAP).
3. En lo que respecta a la pregunta número tres: No se cuenta con la información solicitada; sin embargo, puede solicitarse directamente a la Comisión Federal de Electricidad, organismo que cuenta con información completa y detallada de lo que se solicita.
4. En lo que respecta a la pregunta número cuatro: Se anexa oficio remitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al Censo de Alumbrado Público 2021, en donde se especifica lo solicitado en los incisos A) B) D) y E); y en relación al inciso C) no se cuenta con la información solicitada, (PDF, CENSO 2021).
5. En lo que respecta a la pregunta número cinco: Se anexa oficio remitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente a un Aviso de Cobro por Ajuste de Facturación, en el cual se especifica lo solicitado, (PDF, AJUSTE CFE 2021).
6. En lo que respecta a la pregunta número seis: No se encuentra la información solicitada.
7. En lo que respecta a la pregunta número siete: No se cuenta con la información solicitada, en virtud de que no se mantiene un archivo de todo documento remitido por la CFE, en ninguna de las dependencias municipales; sin embargo, puede solicitarse directamente a la Comisión Federal de Electricidad, organismo que cuenta con información completa y detallada de lo que se solicita.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“...Una vez que se analizó la respuesta proporcionada, encontramos lo siguiente:

**PUNTO UNO, DOS, TRES:** Sin Respuesta

**PUNTO CUATRO:**

- 2021 cedula 450800100076
- 2021 desglose 450800100076
- 2021 desglose delegaciones
- 2021 supervisión de alumbrado public medidos
- 2021 resumen censo directos
- 2021 resumen censo medidos

- 2021 minuta de trabajo

**PUNTO CINCO, SEIS y SIETE: Sin Respuesta**

*Dado que su respuesta fue declarada en sentido AFIRMATIVO PARCIAL y declara su unidad como COMPETENTE, siendo esta la única información de la que es poseedor les solicitamos se la información mediante su comité de transparencia información, para así dar el debido cumplimiento a la misma....” (Sic)*

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de su informe de ley, manifestó la inexistencia de la información recurrida, situación que fue confirmada por su Comité de Transparencia, anexando al informe de ley oficio del Secretario General del sujeto obligado, quien da fe de lo antes dicho.

Aunado a lo anterior, visto de esta manera, se puede deducir que el sujeto obligado fundó y motivó las razones por la cuales la información solicitada por la parte recurrente no existe, dicha información fue declarada por el comité de transparencia, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley en la materia:

*Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

(...)

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento*

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos, justificando y motivando la razón por la cual no existe la información solicitada.

No obstante lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos del artículo

100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

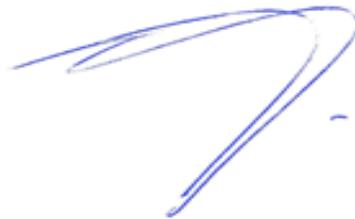
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3103/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
**CAYG/MEPM**